

**LOS DELITOS
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENORES
COMETIDOS POR MIEMBROS DE CONFESIONES RELIGIOSAS**

*CRIMES AGAINST SEXUAL FREEDOM OF MINORS COMMITTED BY
MEMBERS OF RELIGIOUS CONFESSIONS*

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBÁS
Universidad de Valladolid

Fecha de recepción: 22-3-19
Fecha de aceptación: 17-12-19

Resumen: *Estudiamos la responsabilidad que surge de la comisión de delitos contra la libertad sexual, en especial de menores, por miembros de Confesiones religiosas, tanto en el ordenamiento del Estado como en el ordenamiento confesional –centrándonos en el canónico–, que es el que tiene un marco jurídico completamente definido, poniendo de manifiesto los límites a la autonomía de las confesiones religiosas a la hora de poder llegar a depurar las responsabilidades, tanto canónicas, como seculares, por los actos ilícitos cometidos por los clérigos o similares, de modo que se impida que esa autonomía de las confesiones religiosas se pervierta y se constituya en un obstáculo al castigo de los culpables. Para ello es necesario profundizar en la colaboración entre los ordenamientos seculares y los confesionales.*

Abstract: *We study the responsibility that arises from the commission of crimes against sexual freedom, especially of minors, by members of religious Confessions, both in the order of the State and in the confessional order –centering us in the canonical–, which is the one that has a framework a completely defined juridical law, highlighting the limits to the autonomy of religious confessions when it comes to purging responsibilities, both canonical and secular, for unlawful acts committed by clerics or the like, in a way that prevents that autonomy of religious confessions is perverted and constitutes an obstacle to the punishment of the guilty. For this, it is necessary to deepen the collaboration between secular and confessional orders.*

Palabras claves: delitos, libertad sexual, confesión, límites autonomía interna
Keywords: crimes, sexual freedom, confession, limits internal autonomy

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

El hilo conductor de este trabajo, respecto a los delitos cometidos en materia de libertad sexual, por miembros de Confesiones religiosas (Confesiones), que pretendan servir de cauce a las convicciones personales o de conciencia del individuo, se sitúa en analizar la cuestión desde la perspectiva de los límites a la autonomía interna de que gozan las confesiones, así como la colaboración entre el mundo religioso y el civil con el objetivo de sancionar a los culpables y que se haga justicia. Queremos aclarar que no se pretende realizar un estudio de Derecho penal, sino que éste es mero instrumento de comprobación del estado de la protección del derecho de libertad sexual en la legislación. Estos delitos execrables han generado daño y dolor, tanto en las personas atacadas como en su entorno más cercano –familias–, entorno al que se acercaron, generando lazos de confianza, sacerdotes católicos y asimilados de otras confesiones, catequistas, profesores, etc. Los escándalos sexuales del clero católico en diversos países –Alemania¹, Australia²,

¹ Vid. sobre Alemania: U. BROCKHAUS – M. KOLSHORN, Die Ursachen sexueller Gewalt, en C. MANN Y R. WIPPLINGER (eds.), *Sexueller Mißbrauch. Überblick zu Forschung, Beratung und Therapie*, Tubinga 1998, S.89-105. R. DECKERS, *Verteidigung in Verfahren wegen sexuellen Mißbrauchs von Kindern*, NJW München, 1996. K. LAUBENTHAL, *Handbuch Sexualstrafaten. Die Delikte gegen die sexuelle Selbstbestimmung*, Springer, 2012, 425 S. T. FISCHER, *Strafgesetzbuch und Nebengesetze. Straftaten gegen die körperliche Unversehrtheit*. 57. Aufl. Beck, München, 2010, S 1463–1512. M. PARZELLER, R. DETTMAYER, H. BRATZKE, B. ZEDLER, Körperliche Misshandlung und sexueller Mißbrauch von Kindern und Jugendlichen –Rechtliche Vorgaben im Zivil- und Sozialrecht. *Rechtsmedizin* 20, 2010, S.155-166. M. PARZELLER, R. DETTMAYER, H. BRATZKE, B. ZEDLER, Straftaten gegen die sexuelle Selbstbestimmung und gegen die persönliche Freiheit von Kindern und Jugendlichen, 2010, S.188-199. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s00194-010-0671-7.pdf> (última consulta 28.11.2019). W. PFISTER, Aus der Rechtsprechung des BGH zu materiellrechtlichen Fragen des Sexualstrafrechts 2017/2018-3. Teil Hinweis zum Aufsatz von Wolfgang Pfister In: *Neue Zeitschrift für Strafrecht* 23, 2018, 12, S. 361-364. J. RATZINGER, “Stellungnahme”, *Stimmen der Zeit* 124, 1999. Sexueller Mißbrauch an Minderjährigen durch katholische Priester, Diakone und männliche Ordensangehörige im Bereich der Deutschen Bischofskonferenz, Mannheim, Heidelberg, Gießen, 24. September 2018, S. 356. G. WOLTERS, Straftaten gegen die sexuelle Selbstbestimmung. In: Satzger H, Schmitt B, Widmaier G (Hrsg) *Strafgesetzbuch Kommentar*. Heymanns, Köln, 2009.

² Vid. sobre Australia: Australian Catholic Bishops Conference and Catholic Religious Australia, “Towards Healing. Principles and Procedures in Responding to Complaints of Abuse against Personnel of the Catholic Church in Australia”. Disponible en: <https://www.catholic.org.au/professional-standards/towards-healing> y en <https://ncps.org.au/public/public/41-towards-healing/file> (última visita 26.11.2019). “A guide to the Church’s response to child sexual abuse”. Disponible en: <https://www.catholic.org.au/responseandprevention> (última visita 26.11.2019). BBC

España, Estados Unidos³, Irlanda⁴, entre otros-, han provocado una alarma social y han propiciado un cambio de actitud en la Iglesia católica (IC).

News, Australian archbishop Philip Wilson guilty of concealing child sex abuses. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-australia-44205985> (última visita 26.11.2019). BBC News, "Más de 4 000 víctimas y cientos de curas involucrados: la enorme magnitud de los abusos sexuales a menores dentro de la Iglesia católica en Australia". Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38887798> (última visita 26.11.2019). Final Report. Volume 16. Religious Institutions. Book 2, Commonwealth of Australia 2017. Disponible en: <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/final-report> (última visita 26.11.2019). Child Sexual Abuse in the Catholic Church: An Interpretive Review of the Literature and Public Inquiry Reports Desmond Cahill Peter Wilkinson Centre for Global Research School of Global, Urban and Social Studies RMIT UNIVERSITY, MELBOURNE August 2017, 384 pp. Disponible en:

http://www.bishop-accountability.org/reports/2017_09_12_Cahill_and_Wilkinson_RMIT_Child_Sexual_Abuse.pdf

(última visita 28.11.2019). A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, "La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 50, 2019, 18 pp. N. FOSTER, "The Bathurst Diocese Decision in Australia and its Implications for the Civil Liability of Churches", *Ecclesiastical Law Journal*, vol. 1, 2017, pp.14-34.

³ Vid. sobre Estados Unidos: D.E. DE COSSE, "Freedom of the press and catholic social thought: reflections on the sexual abuse scandal in the Catholic Church in the United States", *Theological Studies*, vol. 68, 2007, pp.865-899. J. BERNAL, "Las 'Essential Norms' de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis", *Ius canonicum*, vol. 47, núm. 94, 2007, pp. 685-723. K.E. BOCCAFOLA, "Le norme penali degli USA e la loro applicazione", en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005. J.P. KIMES, "Le Essential Norms della Conferenza Episcopale degli Stati Uniti d'America", *Corso intensivo sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, PUU, 24-25 de Marzo de 2014. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, "La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 50, 2019, Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421560 (última visita 28.11.2019). NATIONAL REVIEW BOARD, A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States, Washington D. C. 2004. The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010 A Report Presented to the United States Conference of Catholic Bishops by the John Jay College Research Team.

⁴ Vid. algunas aportaciones doctrinales sobre Irlanda: 26.11.2019). BENEDICTO XVI, Carta Pastoral a los católicos de Irlanda de 19 de marzo de 2010. Goode H., McGee H., O'Boyle, C. Time to Listen: Confronting Child Sexual Abuse by Catholic Clergy in Ireland. Dublin: The Liffey Press, 2003. Residential Institutions Redress Board' (Junta de Instituciones Residenciales para la Reparación) Disponible en: <http://www.rirb.ie> (última visita 26.11.2019). BBC Mundo Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4376000/4376940.stm BBC (última visita 26.11.2019). TERRY, Karen J. 2015. Child sexual abuse within the Catholic Church: A review of global perspectives, *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, núm. 39, vol. 2, 2015. VV.AA. Adult adjustment of survivors of institutional child abuse in Ireland, *Child Abuse and Neglect*, vol. 34, 2010.

Recientemente ha sido noticia que la Compañía de Jesús, conocidos como Jesuitas, han sido los primeros que se han comprometido a investigar en su seno los casos habidos desde 1960, de abusos a menores en sus colegios⁵ y de nuevo aparecen otros casos de abusos sexuales como el de la abadía de Monserrat⁶. La condena del Vaticano a un sacerdote a cinco años de cárcel por posesión de pornografía infantil⁷ y la condena del cardenal George Pell⁸ a seis años de prisión por pederastia⁹. El cambio de actitud de la IC se ve en la declaración de culpabilidad de la CDF del ex cardenal McCarrick por sollicitación y violaciones del Sexto Mandamiento del Decálogo con menores y adultos, con el agravante de abuso de poder, habiendo reconocido el Papa el carácter definitivo de esta decisión¹⁰. Se ha celebrado el Encuentro “La Protección de los menores en la Iglesia”, de los días 21 a 24 de febrero de 2019 en el Vaticano, con los presidentes de las Conferencias episcopales (CCEE) del mundo. El día 21 el Papa se reunió con los presidentes de las CCEE y ha habido reuniones con víctimas de pederastia. El punto de partida lo fijó el Papa con veintiún puntos¹¹ sobre los que reflexionar, quien señaló el día 24 que la Iglesia se centrará en una serie de dimensiones¹² para continuar los trabajos. Hay campo de estudio más allá de las confesiones tradicionales, porque las personas buscan respuestas de conciencia, en grupos cada vez más diversos y con conexiones no solo religiosas, sino también filosóficas, éticas, ideológicas, etc. Pero nuestro estudio se circunscribe a los delitos cometidos por personas físicas y jurídicas en el ámbito de las Confesiones. Tamayo se plantea lo difícil que resulta pensar que el Vaticano y demás autoridades

⁵ Vid. de: https://elpais.com/sociedad/2018/12/13/actualidad/1544707856_523062.html (última visita 14.12.2018).

⁶ Vid. en https://elpais.com/elpais/2019/01/27/opinion/1548606273_445902.html (última visita 30.01.2019).

⁷ Vid. en: https://elpais.com/internacional/2018/06/23/actualidad/1529776672_910200.html (última visita 14.12.2018).

⁸ Vid. en https://elpais.com/sociedad/2019/02/26/actualidad/1551167135_440678.html (última visita 26.02.2019) y en https://elpais.com/sociedad/2019/03/13/actualidad/1552437196_257656.html (última visita 13-03-2019).

⁹ Vid. en https://elpais.com/sociedad/2019/03/13/actualidad/1552437196_257656.html (última visita 18.03.2019).

¹⁰ Vid. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-02/ex-cardenal-theodore-mccarrick-dimitido-estado-clerical.html> (última visita 18.02.2019).

¹¹ Vid. en: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2019-02/papa-francisco-21-puntos-reflexion-proteccion-menores-vatiab.html> (última visita 25.02.2019).

¹² Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html (última visita 25.02.2019).

eclesiásticas desconociesen las situaciones de comisión delitos, considerando que lo que se ha venido produciendo hasta ahora ha sido “permisividad del delito, el silencio, la falta de castigo, el encubrimiento, la complicidad y la negativa a colaborar con la justicia (...)”¹³. La pregunta que debemos hacernos es: ¿Cuáles son los límites en el Derecho español y hasta donde pueden llegar las Confesiones en el marco de su autonomía, cuando se ha cometido un delito sexual en la persona de un menor? En España, frente a los privilegios eclesiales de épocas anteriores, tras la CE¹⁴ de 1978 y en cumplimiento del principio de igualdad de su art.14, se asume que el castigo debe ser igual con independencia de quien sea el sujeto activo del delito, aunque entendemos que haya todavía un mayor reproche social si quien se prevale de su posición es un clérigo o una persona perteneciente a un grupo conectado con las convicciones de la persona.

2. CASOS JURISPRUDENCIALES SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LOS CASOS QUE INTERVIENEN CLÉRIGOS O ASIMILADOS EN DERECHO¹⁵

2.1. Jurisprudencia sobre responsabilidad penal

A través de las sentencias de AAPP y del TS, se conocen los casos relacionados con varias Confesiones y otros grupos, que son asociaciones¹⁶, en que se comenten delitos contra la libertad sexual, tanto menores como mayores de edad. IC: Hay rasgos comunes en las sentencias, tanto de víctimas mayo-

¹³ J.J. TAMAYO,, “El perverso juego de la pederastia”. Poder-violencia sobre las conciencias, poder sobre los cuerpos”, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, núm. 15, 2017, p.17.

¹⁴ Los preceptos de la CE se pueden ver en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229(última consulta 12.03.2019).

¹⁵ Las sentencias han sido consultadas en las bases de datos de La Ley y Aranzadi. Vid. en: http://laleydigital.laley.es/Content/Jurisprudencia.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAEsuyLTNzA0oMlQ1TgTTaskFKXARp9Li5MQi7dQ8ba_SoszigqLSINS85MxEAKKLv2M2AAAAWKE(última visita 14.12.2018). Vid. en: <http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/search/template?stnew=true&stid=jurisprudencia> (última visita 14.12.2018).

¹⁶ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm.88, abril-junio 1995, pp. 29-61. Vid. en https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Principios%2C+t%3%A9nicas+y+modelos+de+relaci%C3%B3n+entre+Estado+y+grupos+ideol%C3%B3gicos+religiosos+%28confesiones+religiosas%29+y+no+religiosos&btnG=33 pp. (última visita 17.07.2018).

res como menores de edad; y, en unos casos con condena y en otros con absolución. La mayoría sentencias de las AAPP, siendo las víctimas menores, son de condena¹⁷. Como excepción una es de absolución¹⁸. Cuando las víctimas son mayores de edad, una es de condena a un sacerdote por abusos deshonestos y otra de absolución a un sacerdote de acoso sexual, abuso sexual y agresión sexual. Creo necesario destacar la importancia del respeto a la ley, a la labor de los jueces y al funcionamiento de la justicia con los correspondientes recursos (apelación, casación). Por ello, es imprescindible la defensa de la división de poderes, no siendo aceptable la injerencia política en la actuación de los jueces. Siempre será posible proponer por los cauces de la legalidad, las reformas si se considera que se no protegen adecuadamente los derechos y libertades de los ciudadanos. *Iglesia evangélica*: Se han pronunciado varias sentencias condenatorias¹⁹ de Pastores evangélicos por abusos sexuales a menores y una con condena a un líder espiritual²⁰ de Iglesia evangélica. También hay una sentencia absolutoria²¹ del Pastor evangélico. Los casos resueltos por el TS son de inadmisión²² de los recursos de casación. *Comunidad*

¹⁷ Ya sea por agresión sexual, por un delito de exhibicionismo sexual y otro delito de exhibicionismo y provocación sexual, por un delito de exhibicionismo sexual. SAP de Jaén (Sección 2ª) 30/2001, de 19 de noviembre. SAP de Madrid (Sección 1ª) 221/2003, de 6 de mayo. SAP de Barcelona (Sección 5ª) 527/2007, de 21 de julio. SAP de Navarra (Sección 1ª) 18/2010, de 1 de febrero. SAP de Soria 95/2014, de 9 de diciembre. SAP de Toledo (Sección 1ª) 115/2015, de 29 de septiembre. SAP de Las Islas Baleares (Sección 2ª) 80/2016, de 7 de julio. SAP de Cáceres (Sección 2ª) 257/2017, de 15 de septiembre. SAP de Córdoba 263/2017, de 13 de junio. SAP de Badajoz (Sección 3ª) 224/2017, de 14 de noviembre.

¹⁸ SAP de Granada 188/2017, de 11 de abril.

¹⁹ SAP de Valencia (Sección 2ª) 764/2010 condena a pastor de Iglesia evangélica por abusar sexualmente de menor de edad. SAP Asturias (Sección 8ª) 2016, de 14 de mayo de condena a Pastor protestante por abusos sexuales a menores de 13 años y prevalencia de superioridad. SAP Asturias (Sección 8ª) 2016, de 14 de mayo de condena a Pastor protestante por abusos sexuales a menores de 13 años y prevalencia de superioridad. SAP Madrid (Sección 4ª) 55/2016, de 2 de marzo de condena a Pastor protestante por abusos sexuales prevaliéndose de superioridad. SAP Álava (Sala de lo penal - Sección 2ª) 137/2019, de 3 de junio: condena a un Pastor protestante por un delito de abuso sexual a menor de 16 años, con carácter continuado, concurriendo las agravantes de reincidencia y abuso de confianza.

²⁰ SAP Barcelona (Sección 21ª) 145/2013, de 27 de abril, condena por abusos sexuales sobre menores de 13 años al líder espiritual de grupos de jóvenes de la Iglesia evangelista.

²¹ SAP Albacete (Sección 1ª) 35/2015 de 6 de febrero, en la que se absuelve al Pastor evangélico. La sentencia considera que no hubo prevalimiento pues la iniciativa del encuentro sexual la tuvo la menor, la cual ya venía manteniendo relaciones completas con el hijo del acusado desde hacía meses.

²² ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1685/2011, de 10 de noviembre. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 855/2016, de 11 de diciembre.

islámica: Los casos relacionados con Imanes pertenecientes a la comunidad islámica han sido noticia en los medios de comunicación que recogen denuncias por delitos contra la libertad sexual²³ y, con arreglo a la presunción de inocencia habrá que esperar al pronunciamiento de las sentencias sobre los distintos casos. En la actualidad, la titular del Juzgado de Instrucción número 2, en funciones de guardia, ha decretado la prisión preventiva para el imán A.B. por su presunta imputación en al menos dos delitos de abusos sexuales a menores²⁴ y la Fiscalía pide 12 años de cárcel a un imán por abusar sexualmente de un menor. Los hechos ocurrieron en 2017 en una mezquita de Barcelona²⁵. *Santería*: En los casos estudiados las víctimas son tanto menores²⁶, como mayores de edad²⁷, ambos con condena. *Otros entornos de sectas o de ambiente sectario*: Incluimos dos supuestos en los que la voluntad de la víctima se doblega amparándose en la fuerza en conciencia de ciertas prácticas esotéricas, con fuerte ascendencia sobre los menores. El primero, “El círculo de la media luna”²⁸ y, el segundo, “El autor calificado como -santo-”²⁹.

²³ Se detuvo a varios imanes acusados de abusos sexuales mientras daban clases de Corán. En la mezquita de Cartagena en 2010. Se investigó a un imán de Vitoria en 2017 y se detuvo a un imán en Barcelona en 2017 y el Fiscal pide 12 años de cárcel por los hechos acaecidos en una mezquita aquel año.

²⁴ Vid en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/sociedad/prision-iman-algar-abuso-sexual/201002190406001084863.html> (última visita 19.11.2019).

²⁵ Vid. en: https://elpais.com/sociedad/2019/09/15/actualidad/1568568598_491968.html (última visita 19.11.2019).

²⁶ SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) 707/2009, de 18 de diciembre, condena, sobre un caso en que la víctima es menor de edad, al que realiza los ritos de “brujería” y “santería”, como autor de un delito de abuso sexual.

²⁷ SAP de Valencia (Sección 4ª) 157/2011, de 8 de marzo, condenó por dos delitos de agresión sexual y otros dos de abuso sexual al procesado que practica la santería cubana, siendo babalao del Oráculo de Ifa, lo que le hace tener ascendiente y respeto de los adeptos y pupilos.

²⁸ SAP Alicante (Sección 7ª) 62/2003, de 17 de diciembre, condena al autor, monitor de deportes infantil, por un delito continuado de agresión sexual, por trece delitos continuados de agresión sexual con intimidación, por cuatro delitos de agresión sexual con intimidación y, por un delito de corrupción de menores.

²⁹ SAP de las Islas Baleares 119/2010 de 22 de diciembre, condena al procesado que se presentaba socialmente como “Santo”, con capacidad de conocer y curar enfermedades de los demás o problemas psicológicos o de cualquier otro orden, por once delitos continuados de abuso sexual con penetración y prevalimiento, dos delitos de abuso sexual sobre menor de trece años con penetración y prevalimiento y un delito sexual con penetración y prevalimiento, apreciando la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

2.2. Jurisprudencia sobre la responsabilidad civil “*ex delicto*”

IC: Hay numerosas sentencias condenatorias³⁰ y algunas otras absolutorias³¹, siendo la víctima menor de edad. Y, con la víctima, mayor de edad, hay una sentencia condenatoria³² y otra absolutoria³³. Al comentar OTADUY³⁴ la SAP de Madrid (Sección 5ª) 103/2006, de 11 de octubre, reflexiona sobre la aplicabilidad de la responsabilidad civil subsidiaria del art.120 CP y concluye que ante la condena del secretario de una Vicaría como autor de un delito continuado de abusos sexuales, lo importante para la indemnización es saber si el Obispado cuenta con personalidad jurídica para poder hacerse cargo de una condena civil. Es la responsabilidad vicaria³⁵, por hechos ajenos que no admite excusa y es, por ello, objetiva. Se responde de hechos ajenos como si fueran propios, como si hubieran sido ejecutados en nuestro nombre. La responsabilidad objetiva utiliza diferente perspectiva del hecho dañoso que la subjetiva. En el caso de la responsabilidad objetiva se trata de averiguar si en relación al delito cometido ciertos sujetos han incurrido en algún error en la dirección, preparación o control del responsable penal. La responsabilidad objetiva tiende a recaer sobre aquel que puede modificar las

³⁰ Varias sentencias contienen la condena a indemnización: SAP de Jaén (Sección 2ª) 30/2001, de 19 de noviembre. SAP de Madrid (Sección 1ª) 221/2003, de 6 de mayo. SAP de Barcelona (Sección 5ª) 527/2007, de 21 de julio. El 24.2.2006, se dictó auto de aclaración de sentencia corrigiendo el error en la indemnización. SAP de Las Islas Baleares (Sección 2ª) 80/2016, de 7 de julio, la responsabilidad civil se satisfizo antes del juicio oral. SAP de Badajoz (Sección 3ª) 224/2017, de 14 de noviembre. SAP de Cáceres (Sección 2ª) 257/2017, de 15 de septiembre. SAP de Córdoba 263/2017, de 13 de junio. Otras sentencias no condenan a indemnización: SAP de Navarra (Sección 1ª) 18/2010, de 1 de febrero. SAP de Soria 95/2014, de 9 de diciembre. SAP de Toledo (Sección 1ª) 115/2015, de 29 de septiembre.

³¹ SAP de Las Islas Baleares (Sección 1ª) 9/2018, de 25 de enero. Se absuelve a un sacerdote del delito de abusos sexuales en grado de tentativa y se le condena por abusos sexuales y a indemnizar y en su defecto hará frente a la indemnización, como responsable civil subsidiario, el Arzobispado de Madrid.

³² AAP de Madrid 530/2004, de 21 de diciembre, desestima el recurso de apelación formulado por don Benedicto contra el Auto de 14 de septiembre de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid.

³³ SAP de Madrid (Sección 30ª) 8/2018, de 15 de enero.

³⁴ J. OTADUY, “Crónica jurisprudencial 2006. Derecho Eclesiástico español”, en *Ius Canonicum*, XLVII, N. 93, 2007, pp.303-304. Vid. en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22652/1/17.Otaduy2Cron.%28IC93%29.pdf> (última visita 31.01.2019).

³⁵ S. CAVANILLAS MÚGICA, “Responsabilidad por hechos ajenos”, en *Responsabilidad civil “ex delicto”*, Consejo General del Poder judicial, pp.103-145.

grandes cifras del riesgo cadente o accidentabilidad. Destacamos una STS³⁶ reciente sobre responsabilidad civil del centro concertado por abusos sexuales cometidos por un trabajador del centro, contra menor de edad, en suelo propiedad de orden religiosa. *Iglesia evangélica*: Varias sentencias condenan a una indemnización³⁷ al Pastor de la Iglesia evangélica. *Comunidad islámica*: Los casos son de denuncias y ya ha actuado el Ministerio Fiscal, pero todavía no hay sentencia. *Santería*: Cuando la víctima es menor encontramos varias sentencias³⁸ y cuando es mayor encontramos una sentencia³⁹. *Otros entornos de sectas o de ambiente sectario*: Incluimos supuestos en que la voluntad de la víctima se dobla amparándose en la fuerza en conciencia de ciertas prácticas esotéricas, por la fuerte ascendencia sobre los menores que tiene dicha actividad. Los casos son “El círculo de la media luna” y El caso del autor calificado como “santo”⁴⁰.

3. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Las confesiones son asociaciones, cauce e instrumento de realización y ejercicio de un derecho fundamental (por ejemplo, libertad religiosa) y el Estado mantiene doble valoración; una positiva en cuanto al derecho fundamental especial de libertad religiosa y otra no reconociéndose competente en cuanto a lo segundo (objetivos y actividades). En principio, se prohíbe la intervención de control estatal en relación con una confesión religiosa para preservar la identidad que supone la unidad de fe en aras del principio de

³⁶ STS (Sala Segunda de lo Penal) 298/2019, de 7 de junio.

³⁷ Con condena a indemnización: SAP de Valencia (Sección 2ª) 764/2010, de 25 de noviembre. SAP de Albacete (Sección 1ª) 35/2015, de 6 de febrero. SAP de Asturias (Sección 8ª) 23/2016, de 4 de mayo. SAP de Madrid SAP Madrid (Sección 4ª) 55/2016, de 2 de marzo. SAP Álava (Sala de lo penal - Sección 2ª) 137/2019, de 3 de junio.

³⁸ SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) 707/2009, de 18 de diciembre, condena a indemnizar en los gastos médicos o farmacéuticos que acredite la víctima ya que ha renunciado a cualquier otra indemnización. Con condena a indemnización: SAP de Las Palmas (Sección 2ª) 7/2014 de febrero y SAP de Valencia (Sección 4ª) 157/2011 de 8 de marzo.

³⁹ Condena a indemnizar: SAP de Valencia (Sección 4ª) 157/2011, de 8 de marzo.

⁴⁰ SAP de las Islas Baleares 119/2010 de 22 de diciembre, condena al procesado que se presentaba socialmente como “Santo”, con capacidad de conocer y curar enfermedades de los demás o problemas psicológicos o de cualquier otro orden, por once delitos continuados de abuso sexual con penetración y prevalimiento, dos delitos de abuso sexual sobre menor de trece años con penetración y prevalimiento y un delito sexual con penetración y prevalimiento, apreciando la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

laicidad como garantía de la libertad de conciencia, con lo que no cabe que el poder público entre en los contenidos ideológicos de la confesión, salvo que lesionen el orden público entendido como el orden constitucional. Cómo debe ser esa entrada, si se percibe una vulneración de derechos fundamentales amparados por el ordenamiento secular, sobre todo cuando el ordenamiento confesional prohíbe a su personal realizar esa conducta o impone una sanción muy grave por realizarlo. De un análisis conjunto de los artículos 3.1 y 6.1 LOLR⁴¹, se deduce que el derecho de libertad religiosa y el derecho de autonomía interna de las confesiones tienen límites. En cuanto al grado de autonomía de las confesiones estamos ante Organizaciones que son instrumento del ejercicio del derecho de libertad religiosa, pero cuyos objetivos prevalentes son, no contradictorios, pero sí diferentes de los del Estado⁴². El orden público democrático limita el campo de actuación de las confesiones. ¿Qué supone que sean juzgados por el sistema judicial secular? Conlleva que no pueden aplicar normas propias de su ordenamiento que lesionen el orden público de una sociedad democrática, como, por ejemplo, la lesión de derechos fundamentales. Si se produce una violación de cualquier valor constitucional el ordenamiento estatal está, no solo legitimado, sino obligado a intervenir en su defensa. Esa autonomía cedería en el supuesto de que algunas de las actividades o fines de la confesión fueran ilícitas, en cuyo caso sería obligada la intervención de la jurisdicción estatal que podría decidir la cancelación de su inscripción registral. Como señala mi maestro, profesor Llamazares⁴³, cuando dice “el principio de prevalencia en todo caso, (...) del fuero interno sobre el externo, de la conciencia sobre la ley, aunque ello suponga el sacrificio del principio de seguridad jurídica (...)”. Esa prevalencia de la conciencia supone que puesta de manifiesto la tensión dialéctica que se configura entre la autonomía interna de las confesiones y los límites a esa autonomía, cuando la persona actúa en conciencia, está aceptando las posibles sanciones que los ordenamientos secular y confesional le pueden acarrear. Exponemos algunas de las situaciones que reflejan esa tensión, sin olvidar esa prevalencia de la libertad de conciencia. En el ámbito del ordenamiento canónico y de la jerarquía eclesiástica, en caso de que el eclesiástico considere en conciencia que debe acudir al Derecho secular, se expone a tener que

⁴¹ Vid. LOLR en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955> (última visita 12.03.2019).

⁴² D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Estatuto jurídico (...)”, cit., pp.549-598.

⁴³ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Conciencia, libertad y Derecho”, en *Bandue. Revista de la Sociedad española de las Ciencias de las Religiones*, número IV / 2010, pp.172-173.

aceptar las sanciones canónicas correspondientes, si el Derecho canónico lo prevé. Todas las situaciones descritas a pie de página plantean problemas de la tensión señalada *supra* así como con la libertad de conciencia de la persona. Exponemos algunas de las situaciones⁴⁴ que reflejan esa tensión, sin olvidar la prevalencia de la libertad de conciencia⁴⁵. En el ámbito estatal, la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, conlleva una mayor responsabilidad cuando se da la condición de Obispo, sacerdote o superior responsable religioso que no denuncie ante las autoridades civiles y donde el hecho contra un menor se conozca y realice en territorio español. En delitos contra la libertad sexual, el Derecho canónico⁴⁶ y el secular, contienen tipos distintos y las sanciones son diferentes, pero lo que no puede hacer el ordenamiento canónico –como cualquier otro ordenamiento– es obstaculizar su resolución, amparándose en la autonomía confesional, que tiene como límite el orden público constitucional. Ni puede una confesión parapetarse en sus normas internas, como ocurre con el Derecho canónico, que no obliga a denunciar ante la autoridad civil la comisión de un acto delictivo y permite vías internas canónicas, que no solo ocultan los delitos, con lo que no sólo no resuelven el problema, sino que permiten que se puedan volver a producir, como ocurre en los supuestos en que los que ante la comisión de un delito contra la libertad sexual por un sacerdote en una

⁴⁴ Señalamos algunos supuestos: a) Que las leyes del Estado obliguen a los eclesiásticos a realizar actos como ciudadanos del Estado que el ordenamiento confesional no exige o incluso prohíbe. b) La idea de que desde el Derecho canónico había que resolver dentro de la Iglesia. c) La prohibición canónica de dar a conocer las causas penales, con carácter general. d) La situación que se plantea dentro del proceso penal canónico en el cual hay ocasiones en que el Ordinario en ejercicio de la discrecionalidad acude a la negociación con el reo. e) En la IC falta un mecanismo que obligue a los obispos a perseguir administrativamente estos graves delitos. f) Como novedad, las líneas-guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia episcopal se encuentra la eventual obligación de dar aviso a las autoridades, lo que supone un giro contra el inmovilismo, la ocultación y falta de transparencia anterior.

⁴⁵ Sobre libertad de conciencia y objeción de conciencia vid. CASTRO JOVER, A., “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, pp. 133-186.

⁴⁶ Vid. Sobre la responsabilidad de la jerarquía eclesiástica en los abusos sexuales cometidos por clérigos, Vid. P. CONSORTI, en “La responsabilità della gerarchia ecclesiastica nel caso degli abusi sessuali commessi dai chierici, fra diritto canonico e diritti statuali”, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statochiese.it)*, n.17/2013 (última visita 17.07.2018).

diócesis, la IC, en muchos casos, no solo no lo denuncia, sino que traslada al sacerdote a otra diócesis o a otro lugar dentro de la misma, generalmente con un ascenso incluido, con lo que el problema persiste, siendo fácil que ese sacerdote pueda volver a cometer el delito en la nueva ubicación. Parte de la doctrina ha sugerido la posibilidad de tratar a algunos obispos como cooperadores en el delito de abuso de menores. Estos comportamientos encajarían dentro de las figuras de ocultamiento o encubrimiento (art.451 CP), si se demostrase un acuerdo previo entre el obispo y el sacerdote delincuente. Por lo tanto, En el ámbito del Derecho estatal, como siempre ocurre en Derecho penal hay un problema de prueba que consiga destruir la presunción de inocencia. La doctrina se pronuncia sobre los requisitos⁴⁷ exigidos para considerar las conductas merecedoras de ser consideradas como encubridoras. En Derecho canónico los más probable que se acuda al canon (c.) c.2209.6, sobre los cooperadores negligentes”⁴⁸.

4. DERECHO DEL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENORES

Durante los siglos XIX y XX⁴⁹, los códigos penales españoles⁵⁰ castigaban los delitos cometidos por los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones y otros delitos, sin tener conexión aquellas. Cuando los ataques son contra la libertad sexual de los menores⁵¹, en los códigos penales del S.XX, las figuras delictivas son los tipos de estupro y corrupción de menores. Durante el S.XIX y hasta mediados del XX, se ha regulado expresamente la inclusión del “sacerdote”, como sujeto activo de esos delitos. Aparece en los códigos penales de 1822, 1848, 1870, 1928, 1932 y 1944. Con la CE del 78 y en aras del principio de igualdad, el “eclesiástico” va desapareciendo de los tipos, quedando esas

⁴⁷ Vid. C. SALAS, “El iter criminis y los sujetos activos del delito”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 19, 2007. Vid. los requisitos en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf(última visita 31.01.2019). O. GARCÍA PÉREZ, *El encubrimiento y su problemática en el Código penal*, Atelier Libros, 2009.

⁴⁸ SAP de las Islas Baleares 119/2010 de 22 de diciembre, condena a indemnización.

⁴⁹ Para una aproximación histórica Vid. SÁEZ MARTÍNEZ GIL, J., “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores”, *Eguizkilore*, número 29, 2015, pp.137-170.

⁵⁰ Vid. F. SANTAMARÍA LAMBÁS, *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Universidad de Valladolid, 2002, 435 pp.

⁵¹ Entendiendo que la libertad sexual, como bien jurídico protegido se introduce en el año y, que anteriormente el bien jurídico protegido era la honestidad o moral.

conductas dentro de la cláusula general de prevalimiento, cualquiera que sea el sujeto activo. Hay que acudir a las circunstancias agravantes del art.22 CP⁵². Las conductas abusivas sobre menores pueden englobarse en dos grandes campos; uno, ataques con carácter general, cuando el ataque es contra la libertad del menor y; dos, los ataques relacionados con el ataque al bien jurídico "libertad sexual"⁵³. En la España nacional católica eran frecuentes conductas que podrían haber sido constitutivas de delito de coacciones, pero eran amparadas por la Iglesia y el Estado, como, por ejemplo, el atormentar a un menor con las penas del infierno y otras lesiones, amparadas por los dos poderes, como el ejercicio de la violencia física a través de castigos corporales. Cuando estamos en presencia de delitos sexuales y las víctimas son menores, debemos precisar algunos aspectos: 1) Al tratarse de un derecho personalísimo, el derecho de libertad sexual, los titulares del derecho son los menores. 2) Estamos ante delitos contra la libertad sexual y siguiendo el principio de intervención mínima, el Derecho penal se tiene que ocupar de proteger el derecho de los ciudadanos a rechazar conductas sexuales no consentidas (vertiente negativa del derecho). 3) En consonancia con esto, el menor de edad tiene en el ejercicio de la vertiente negativa del derecho de libertad sexual del que es titular, derecho a rechazar cualquier tipo de conducta sexual de cualquier tercero frente a él. 4) El menor no solo tiene capacidad jurídica, sino que en materia de derechos personalísimos⁵⁴ tiene capacidad de obrar, que irá de menor a mayor en grado de desarrollo en función de la madurez del menor. Pero entendemos fuera de toda duda que esa capacidad de obrar alcanza a todo menor en el ejercicio de la vertiente negativa del derecho de libertad sexual.

⁵² En su número 7 "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable".

⁵³ La doctrina penalista mantiene dos posiciones respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Una parte de la doctrina (Tamarit, Díez Ripolles, Orts, etc.) sostienen que, el bien jurídico protegido es la libertad sexual; y, otro sector doctrinal (Muñoz Conde, etc.) defienden que el en los delitos sexuales se defienden otros bienes. Vid. J.J. TAMARIT SUMALLA, "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: introducción y aspectos generales", en *Estudios de la parte especial del Derecho penal (I)*, coord. AA.VV., pp.131-143. Vid. J.L. DIEZ RIPOLLÉS, "El objeto de protección del nuevo Derecho penal sexual", *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 6, 2000, pp. 69-101.

⁵⁴ C. SERRANO POSTIGO, "Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español", *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid, 1983, pp.803-828. L.M. CUBILLAS RECIO, *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*, Universidad de Valladolid, 1997.

4.1. La responsabilidad penal en delitos contra la libertad sexual de personas físicas

Interesa diferenciar dos momentos, el antes y el después, del cambio en el bien jurídico protegido en los ataques contra la libertad sexual, que hasta ese momento quedaban incluidos en otros bienes jurídicos protegidos, como la honestidad o la moral. En la reforma de 1983 del CP se mantenía el bien jurídico protegido –honestidad o moral– y, ya en la reforma de 1989⁵⁵, se da el paso al nuevo bien jurídico protegido, la libertad sexual⁵⁶, que también lo es en el CP de 1995⁵⁷ con sus reformas⁵⁸ de 1999, 2003, 2010 y 2015. Ya desde la reforma de 1989 y con el CP de 1995 se apuntaba en dos direcciones de cara a dos finalidades: por un lado, se pretende adecuar la tipificación al bien jurídico protegido y, por otro lado, se introdujo un sistema de tipificación nuevo. La redacción original del Título VIII CP de 1995 incluye: agresiones sexuales; abusos sexuales; acoso sexual; exhibicionismo y provocación sexual; y delitos relativos a la prostitución. Se establece una graduación por la gravedad de las conductas, distinguiendo, por un lado, agresiones sexuales cuando los ataques contra la libertad sexual se realizan con violencia o intimidación; los abusos sexuales, cuando los ataques contra la libertad sexual se realizan sin violencia o intimidación, pero sin consentimiento; y el acoso sexual, cuando las conductas conllevan la solicitud de favores sexuales prevaliéndose de superioridad. Se abandona la terminología tradicional en este campo (violación, estupro, etc.), pretendiendo evitar el lastre que suponía saberse “mujer violada”. La LO 11/1999 modifica el CP, endureciendo su regulación y junto con la LO 15/2003 que introduce modificaciones importantes, con idas y venidas en la dirección a seguir. Se despenalizan algunos supuestos periféricos al bien jurídico (aunque, en algunos casos, con un péndulo de re-penalización de rápida oscilación en las modificaciones a partir de 1999). Se constata que las dos finalidades a las que nos hemos referido *supra*, se han traducido

⁵⁵ R. GOENAGA OLAIZOLA, “Delitos contra la libertad sexual”, *Eguizkilore*. Número extraordinario 10. Octubre 1997, pp. 95-120.

⁵⁶ J.Mª., TAMARIT SUMALLA, *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual: análisis de las reformas penales de 1999 en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Aranzadi, Pamplona, 2000, 204 pp.

⁵⁷ Vid. El CP de 1995 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955> (última visita 12.03.2019).

⁵⁸ M. CANCIO MELIÁ, “Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual”, *La Ley Penal*, núm. 80, marzo 2011, pp. 6-20.

en dos consecuencias opuestas⁵⁹ en las reformas del CP: despenalización de algunos supuestos periféricos al bien jurídico y aumento del ámbito de incriminación, sobre todo en delitos cometidos contra menores. En cuanto a la despenalización, se eliminan progresivamente figuras de las regulaciones anteriores cuyo objeto de protección no era esencialmente la libertad (indemnidad) sexual, suprimiendo por ejemplo figuras en el ámbito de la prostitución y del delito de raptó. Se desanda parcialmente el camino de despenalización, reintroduciendo el delito de corrupción de menores. Y en cuanto a la reordenación de la regulación, las infracciones se encuentran ordenadas en función de su gravedad, de mayor a menor. La reforma por la LO 5/2010 supuso la introducción de la nueva medida de libertad vigilada (art.192.1) y la pena de privación de la patria potestad (art.192.3). Se incrementa la pena del tipo básico del art.178 y la mínima para los supuestos agravados del art.180. En los delitos de abusos del régimen común –sujetos pasivos mayores de trece años–, se introduce en el art.181 una nueva modalidad de anulación de la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otras sustancia natural o química idónea a tal efecto. Se modifica la redacción de abuso fraudulento, frente a víctimas entre trece y dieciséis años. Aparece un nuevo Capítulo II bis y se introduce un nuevo delito de preparación que podría denominarse acoso por medio de tecnologías de la información (art.183 bis), con un incremento de las penas. Se reforman los delitos de prostitución y pornografía infantil, incriminándose expresamente la conducta del cliente de menores prostituidos (art.187.1 II), con agravación de penas si no alcanzan la edad de trece años y se incluyen nuevas conductas típicas en relación con la pornografía de menores. En el art.189 bis se introduce la responsabilidad de las personas jurídicas con arreglo a las reglas del art.31 bis CP. La reforma de 2015 a través de la LO se concreta la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Artículos 31 bis, ter, quater y quinquies). Se limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de delitos cometidos por sus dependientes, sólo a los supuestos en los que el incumplimiento del deber de vigilancia haya tenido carácter “grave” y se introduce como causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica la existencia de un programa de prevención, que conlleve una reducción significativa del

⁵⁹ Vid. LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código penal de 1995, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre; LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

riesgo de comisión de delitos. Se incluye el “género” como motivo de discriminación en la agravante del artículo 22.4 CP. Se podrá imponer la medida de libertad vigilada en todos los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica. Se introducen nuevos delitos contra la libertad, la libertad sexual y la intimidad. La detención ilegal sin dar razón del paradero de la víctima se castigará con una pena similar a la del homicidio (de 10 a 15 años de prisión). En caso de secuestro se elevará, entre 15 y 20 años (art. 166 CP). Se introduce un nuevo delito de acoso, acecho u hostigamiento (*stalking*) mediante llamadas telefónicas continuas, seguimientos o cualquier otra fórmula que pueda lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, aunque no se produzca violencia (Art. 172 ter CP). Se eleva la edad mínima de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años. Se tipifica como nuevo delito, la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad (*sexting*). Se redefinen las conductas de incitación al odio y a la violencia (Artículo 510 CP). Se acoge el dictado de la STC 235/2007, de 7.10.2007, que impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías. Estos delitos pueden dar lugar a responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4.2. La responsabilidad penal en delitos contra la libertad sexual de las personas jurídicas

En la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁶⁰, hay que acudir a las reformas legales de 2003, 2010 y 2015 del art.129 CP⁶¹, ya que en la redac-

⁶⁰ Vid. J.L. DÍEZ RIPOLLÉS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 1/2012, 33 pp. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/260787/347969> (última visita 28.11.2019). B. ROSAL DEL BLASCO, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención” en L. MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 Y 2/2/2015 2015*, pp.81-125. A. URRUELA MORA, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectivas de *lege data*”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, 2012, pp. 413-468.

⁶¹ LO 15/2003, de 25 de noviembre. LO 5/2010, de 22 de junio. LO 1/2015, de 30 de marzo. Vid. S. MIR PUIG, “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp.1-17. Vid. en:

ción original del CP de 1995 solo se contemplaba que pudiesen delinquir las personas físicas. El Título VI del Libro I del CP dedicado a “consecuencias accesorias”, contiene el art. 129 CP que ha introducido entre las “consecuencias accesorias” un catálogo de medidas que el Juez o Tribunal puede imponer a personas jurídicas o empresas, aunque sólo en los casos expresamente previstos por el CP. Las medidas⁶² que se contemplan en el art.129 CP y una en el art.128 CP. La doctrina dominante ha interpretado la previsión diferenciada de estas consecuencias accesorias en el sentido de que para el CP no son penas, ni medidas de seguridad, ni tampoco responsabilidad civil derivada de delito, pero algún autor defiende que, a pesar de su distinta denominación, son verdaderas penas, y últimamente Silva Sánchez⁶³ las concibe como propias medidas de seguridad. Hay que ver si el Derecho penal español ha admitido la responsabilidad penal, en sentido estricto, de las personas jurídicas y empresas, o si, por el contrario, mantiene en vigor el principio tradicional *societas delinquere non potest* y se ha limitado a prever determinadas medidas no punitivas, sino únicamente tendentes a impedir la peligrosidad que puedan tener determinadas personas jurídicas o empresas.

4.3. La responsabilidad civil “*ex delicto*”

Cuando se comete un delito puede también surgir la responsabilidad civil “*ex delicto*”⁶⁴. Con ella, se pretende reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. La responsabilidad civil es transmisible a terceros, no proporcionada a la gravedad del delito y disponible por el perjudicado, lo que permite afirmar su natura-

<http://anticorrupcion00.tripod.com/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/tercera.pdf> (última visita 14.02.2018).

⁶² Medidas: 1) la suspensión de actividades por un máximo de cinco años, 2) la prohibición de realizar en el futuro actividades mercantiles o negocios, 3) la intervención de la empresa, 4) la disolución de la persona jurídica o la clausura temporal o definitiva de la empresa y 5) el comiso de los efectos e instrumentos del delito, así como de las ganancias obtenidas con el mismo (art. 128).

⁶³ Vid. la crítica de Silva Sánchez, sobre las medidas de seguridad en E. RAMÓN RIBAS, “La persona jurídica en el derecho penal. Responsabilidad civil y criminal de la empresa”. *Estudios en Derecho penal y criminología*, 2009, pp.204-208.

⁶⁴ F.R. AZNAR GIL, “Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos”, *Revista Española de Derecho canónico (REDC)*, núm. 67, 2010, pp. 838-839. J. FERRER ORTIZ, “La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos”, *Ius Canonicum*, vol. XLV, núm. 90, 2005, pp. 557-608.

leza civil. Así, el art.109 CP señala que: “la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, de manera objetiva y con independencia de si existe o no responsable penal”. La naturaleza civil de esta clase de reprobabilidad, además queda conformada por el art.1092 CC, pese a que remita su desarrollo al CP. Además, hay que tener en cuenta los arts.100 y 107 a 117 LECr. En el ordenamiento jurídico español, frente a otros sistemas jurídicos, la acción penal y la acción civil se ejercen conjuntamente en el mismo proceso penal en el que se enjuicia el delito y son resueltas por el mismo juez o tribunal, en la misma sentencia (art.742 LECr); esa unidad conlleva beneficios para los perjudicados por el delito, ya que en los sistemas donde se ejercen y resuelven separadamente, concluido el proceso penal, el perjudicado debe incoar un nuevo proceso civil para obtener la declaración de esta naturaleza y el resarcimiento. Ello no obsta que en el sistema español en ocasiones se haya desvirtuado la cuestión con la única finalidad real de obtener el resarcimiento civil. En todo caso, el art.109.2 CP faculta al perjudicado para exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, pero teniendo en cuenta que se dice que podrá “optar” por hacerlo y optar significa elegir entre varias alternativas, con ello renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad civil en el proceso penal por el delito. El principio general en esta materia es que la responsabilidad civil sigue a la responsabilidad penal y depende de ella. El art.116.1 CP une responsabilidad penal con la civil si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Pero no siempre van unidas, hay casos en que hay responsabilidad penal y no civil, por ejemplo en delitos no consumados que no llegan a causar perjuicio, en delitos de peligro, que tampoco lo producen, y en la mayoría de los delitos contra el Estado; también se dan supuestos en que no existe responsabilidad penal, pero se exige responsabilidad civil, en relación a determinadas eximentes (art.118 CP); y por último, el CP regula supuestos de responsabilidad civil subsidiaria, en los que, existiendo un responsable civil recae sobre persona distinta (art.120 CP). El concepto de perjudicado no siempre coincide con el de víctima del delito, ni siquiera con el de sujeto pasivo del mismo. Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, el perjudicado es todo aquel a quien se extienden sus efectos y está legitimado para ejercer la acción civil correspondiente; esta distinción es apreciable, por ejemplo, en el art.113 CP donde se precisa que la indemnización de perjuicios no solo comprende los causados “al agraviado”, sino también “a sus familiares o a tercero”. En el Código penal español, la responsabilidad penal de las personas jurídicas llevará consigo la responsabilidad civil de forma solidaria con

las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos (art.116.3 CP). En los casos estudiados de sentencias del Tribunal Supremo, podemos señalar dos bloques de sentencias: uno, el de aquellas sentencias en que se admite la casación⁶⁵, al menos en parte; y otro, el de las sentencias en que no se admite la casación⁶⁶.

5. DERECHO CANÓNICO

5.1. Breve *iter* histórico

Las modificaciones habidas, tanto en aspectos sustantivos como procesales, surgen a raíz de los escándalos sexuales del clero católico en diversos

⁶⁵ STS (Sala de lo Penal) 140/2004, de 9 de febrero, en la que se hacen precisiones sobre los hechos probados y sobre que el delito debe ser calificado en grado de tentativa. STS (Sala de lo Penal) 299/2004, de 4 de marzo, absolvió a un sacerdote del delito continuado de agresión sexual y le condenó por delito continuado de abuso sexual. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 153/2018, de 3 de abril, estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Córdoba Sección Segunda, de 13 de junio de 2017, condenatoria por abusos sexuales continuados a menor de 13 años, y la revoca en el único sentido de minorar la indemnización concedida debido a que el Tribunal acordó una indemnización de 6.000 euros, cuando en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se solicitó una indemnización de 3.000 euros, siendo el límite máximo que el Tribunal puede acordar lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

⁶⁶ STS (Sala de lo Penal) 140/2004, de 9 de febrero, en la que se hacen precisiones sobre los hechos probados y sobre que el delito debe ser calificado en grado de tentativa. STS (Sala de lo Penal) 299/2004, de 4 de marzo. Caso en que se absolvió al acusado sacerdote del delito continuado de agresión sexual y se le condenó al acusado como autor criminal y civilmente responsable de un delito continuado de abuso sexual. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 153/2018, de 3 de abril. Caso en que el TS estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Córdoba Sección Segunda, de 13 de junio de 2017, condenatoria por abusos sexuales continuados a menor de 13 años, y la revoca en el único sentido de minorar la indemnización concedida en concepto de responsabilidad civil *ex delicto*, debido a que el Tribunal acordó una indemnización de 6.000 euros, cuando en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se solicitó una indemnización de 3.000 euros, siendo el límite máximo que el Tribunal puede acordar lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Caso en que se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Córdoba, condenatoria por abusos sexuales continuados a menor de 13 años, y la revoca en el único sentido de minorar la indemnización concedida en concepto de responsabilidad civil "*ex delicto*". El límite máximo que el Tribunal puede acordar como indemnización es lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

países⁶⁷ (Alemania, Australia, Chile, España, Estados Unidos, Irlanda, entre otros) que han provocado un cambio de actitud en la IC respecto a cómo venía tratándolo. Con anterioridad al S.XVIII, los delitos de pederastia y homosexualidad, se conocían como crímenes contra la naturaleza o “*contra naturam*” y, a partir del siglo XVIII, la doctrina y la jurisprudencia canónica los denominan delitos de la carne o delitos contra el sexto mandamiento⁶⁸. El CIC de 1917 en los cánones 2359.2 y 2357.1 tipifica por primera vez en un Código, aunque sea de modo somero, el delito de abuso sexual de un menor de 16 años por parte de un clérigo, religioso o laico⁶⁹. Durante la vigencia

⁶⁷ F.R. AZNAR GIL, “Abusos (...)”, cit., pp. 827-850. Vid. sobre Italia: A. CADOPPI, “Les infrarctions sexuelles en Italie. Problèmes et perspectives”, *Archives de politique criminelle*, 2012/1 núm. 34. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-archives-de-politique-criminelle-2012-1-page-167.htm> (última visita 15.11.2019). T. CAVALETTO, “Il caso di minore gravità nel diritto di atti sessuali con minorenne: Linee evolutive e profili critici si vent’anni di Giurisprudenza”, *Cassazione penale*, n° 07/08-2017, Giuffrè Editore, pp. 2979-2991. Disponible en: https://boa.unimib.it/retrieve/handle/10281/168456/242476/Tommaso_Cavaletto.pdf (última visita 28.11.2019). P. CONSORTI, “La responsabilità della gerarchia ecclesiastica nel caso degli abusi sessuali commessi dai chierici, fra diritto canonico e diritti statuali”, in *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (www.statoechurchese.it), núm. 17/2013, 30 pp. F. LOMBARDI, “Nota sulla lettera circolare della Congregazione per la Dottrina della Fede alle Conferenze Episcopali”, *La Civiltà Cattolica*, núm. 3864, 2011, pp. 594-597. F. LOMBARDI, “La risposta della Santa Sede al Governo irlandese riguardo al ‘Cloyne Report’. Una sintesi del testo indirizzato al vice primo ministro Eamon Gilmore”, *La Civiltà Cattolica*, núm. 3873, 2010, pp. 274-284. S.P. LOIACONO, *Le nuove norme sui delicta graviora tra esercizio della potestà punitiva e tutela del diritto di difesa, in Il diritto di famiglia e delle persone*, vol. 2, 2011, pp. 409-438. S. LORUSSO – A. MANNA, *L’abuso sessuale sui minori: Prasi giudiziarie e novità normative introdotte dalla Legge 38/2006 sulla pedopornografia*, Milano-Giuffrè Editore, 2007. B. ROMANO, *Delitti contro la sfera sessuale della persona*, terza edizione, Giuffrè Editore, Milano 2007, 133 pp. D. MILANI, *Delicta reservata seu delicta graviora: la disciplina dei crimini rimessi alla competenza della Congregazione per la Dottrina della Fede*, in *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (www.statoechurchese.it), núm. 32/2013, 25 pp. D. MILANI, “Gli abusi sui minori: elementi di responsabilità canonica”, en N. MARCHEI, D. MILANI, J. PASQUALI CERIOLI (a cura di), *Davanti a Dio e davanti agli uomini. La responsabilità fra diritto della Chiesa e diritto dello Stato*, Il Mulino, Bologna, 2014, pp. 123-142. C. PAPALE, *I delitti contro la morale*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano, LEV, 2012, 288 pp. B. ROMANO, *Delitti contro la sfera sessuale della persona*, terza edizione, Giuffrè Editore, Milano 2007, 133 pp.

⁶⁸ G. CADAVID RIVERA, *Formas de prepararse la iglesia católica para prevenir, intervenir y reparar el delito de abuso sexual de menores perpetrado por clérigos y religiosos contemplado en el artículo sexto de los Delicta graviora*, pp. 13-14. Vid. en: <https://repository.javeriana.edu.co:8443/bitstream/handle/10554/16828/CadavidRiveraGonzalo2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última visita 25.07.2018).

⁶⁹ *Ibidem*, pp.15-16.

del CIC 1917⁷⁰ se regula esta materia en el Libro V, siendo numerosos los comportamientos allí señalados con gran severidad en los castigos. El tratamiento de los delitos era similar en la legislación canónica y en los ordenamientos estatales. Por el privilegio del fuero, la Iglesia se reservaba el juicio y castigo de tales delitos cometidos por un clérigo⁷¹. Había una serie de delitos reservados al Santo Oficio. De acuerdo con el canon 88.2 del CIC 1917, un varón era considerado impúber si aún no había cumplido los catorce años de edad, mientras que en el caso de las mujeres el límite era doce años. La autoridad competente era el Ordinario, si la víctima era un chico entre 14 y 16 años, o una chica entre 12 y 16 años. En el periodo intermedio entre el CIC 1917 y de 1983, la competencia ya estaba en la Santa Sede exclusivamente, que hoy reside en la CDF. En 16.3.1962 se promulga la Instrucción⁷² “*Crimen Sollicitationis*” de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio de la Santa Sede, la cual trata del delito de sollicitación o instigación en el sacramento de la confesión. La instrucción utiliza la expresión “*crimen pessimum*” para referirse al delito. La Santa Sede estableció un modo de proceder cuando se presentan estas situaciones en sus diócesis. Esta instrucción tenía fuerza de ley ya que era promulgada directamente por el Papa. Ese documento de carácter secreto, se distribuyó en base a la necesidad de ser conocido para su aplicación a casos concretos, de ahí que muchos canonistas y obispos lo desconociesen. El hecho de haber exigido el mismo nivel de confidencialidad para los casos de abuso sexual de menores que para los de sollicitación en confesión. Esto condujo a algunos a afirmar que la Iglesia había adoptado un procedimiento que podía dar lugar al encubrimiento de los abusos sexuales⁷³. Conviene tener en cuenta que el “secreto pontificio”⁷⁴, que incluye la

⁷⁰ J. BERNAL, “Regulación de los “delitos contra el sexto mandamiento El c.1395”, *Fidelium Iura*, núm. 13, 2003, pp.49-70. J. BERNAL, “Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo”, *Ius Canonicum*, vol.54, 2014, pp.145-183. pp.55-70.

⁷¹ J. CANOSA, “El privilegio en el contexto de los derechos de los fieles”, *Fidelium Iura*, núm. 12, 2002, p. 72.

⁷² G. CADAVID RIVERA, *Formas (...)*, cit., pp.16-17. BERNAL, J., “Cuestiones (...), cit., pp.145-183. Se realizó una pregunta escrita en el Parlamento europeo a la Comisión europea sobre dicha Instrucción. Vid. en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+WQ+E-2003-2613+0+DOC+XML+V0//ES> (última visita 15.02.2019).

⁷³ J. COUGHLIN, *Canon Law*, OUP, New York 2011, p. 61. Vid. al respecto J. BERNAL, “Cuestiones (...), cit., p. 156.

⁷⁴ Vid. sobre el secreto pontificio J. ARIAS, *Las normas sobre el secreto pontificio. Sistema de defensa*, Vid. en <https://core.ac.uk/download/pdf/83566323.pdf>

falta de transparencia acerca de determinados procedimientos, además de no comunicar las denuncias y acusaciones acerca de delitos, así como de los procedimientos canónicos que se siguen al respecto. En el CIC 1983 se establece una nueva regulación que resultó mitigada en comparación con la anterior, tanto en los tipos delictivos como en las penas⁷⁵. Se abandona la enumeración del c.2359.2 y ahora, en el c.1395 se toman en consideración una serie de circunstancias más acordes con la sensibilidad moderna, como el escándalo, la violencia, las amenazas o la publicidad de la acción. Las modificaciones legales han venido por el *m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*⁷⁶ –en adelante *mp.S.S.T.*–, en sus versiones de 2001 y la modificada de 2010. Juan Pablo II en 2001 ante la gravedad de los escándalos de pedofilia promulgó una Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela"*, sobre las normas a seguir en los delitos más graves reservados a la CDF. Incluyó el abuso sexual de un menor de 18 años, modificando así el CIC, cometido por un clérigo en el nuevo listado de delitos canónicos reservados a la CDF y, estableció la prescripción para estos casos en diez años a partir de los 18 años de la víctima. Con el Papa Benedicto XVI en 2010, la CDF publica una guía para comprender los procedimientos fundamentales cuando se trata de acusaciones de abusos sexuales y adapta las normas sobre los "*delicta graviora*"⁷⁷, cuyas normas se modifican tanto en aspectos sustantivos

⁷⁵ Vid. en http://www.vatican.va/resources/resources_introd-storica_it.html. Somos conscientes de que las penas en la legislación civil son de carácter temporal –privativas de libertad, multa, etc.– y las penas en la legislación canónica son de orden espiritual –medicinales y expiatorias–. Pero ello no debe la IC. Vid. el c.1344.1 y 2.

⁷⁶ Vid. la versión de 2001 en http://www.vatican.va/resources/resources_introd-storica_it.html y la versión de 2010 en http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html (última visita 10.01.2019).

⁷⁷ El tratamiento judicial de los delitos gravísimos está regulado por el Código de Derecho Canónico y, por una serie de normas específicas: JUAN PABLO II, *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 de abril de 2001, por el que se promulgan las *Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, que están compuestas por dos partes: una sustancia y otra procesal; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta circular Prot. 2009-0556, de 18 de abril de 2009, sobre las Facultades especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009; Id., Carta circular Prot. 2010-0823, de 17 de marzo de 2010, sobre las Líneas procesales y los Documentos necesarios y el Modo de complementar el procedimiento en su fase local, relativos a las facultades especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010; y la carta circular de la misma CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de

como procesales por indicación del Papa. En el documento base de la guía se afirma que se debe seguir el derecho civil en materia de información de los delitos a las autoridades competentes. Algunas de las modificaciones introducidas en 2010, ya habían sido incorporadas con anterioridad en Estados Unidos. En las modificaciones de 2010 de Benedicto XVI, se tipifica explícitamente como delito, “la adquisición, retención o divulgación con fines libidinosos en cualquier forma y modo, de imágenes pornográficas de menores de catorce años”⁷⁸. Las modificaciones a las normas sustanciales fueron las siguientes: La prescripción del delito pasa de 10 a 20 años. Se incluye una nueva cuestión, llamada para efectos legales canónicos, “pedopornografía” y que, según el mismo párrafo segundo del artículo sexto, consiste en la adquisición, posesión, o distribución por parte de un clérigo de imágenes pornográficas de menores de catorce años para fines de gratificación sexual, mediante cualquier medio o tecnología. Las modificaciones respecto al ámbito procesal, con la finalidad de agilizar los procesos conllevan la posibilidad de proceder por decreto extrajudicial, o la de presentar al Sumo Pontífice, en circunstancias particulares, los casos más graves en vista de la dimisión del estado clerical. Además, la CDF envió en 2011 a todas las CCEE del mundo una carta circular para que las iglesias particulares elaboraran guías de actuación contra los abusos sexuales cometidos por clérigos⁷⁹.

5.2. *Iter* del proceso canónico

En el derecho procesal canónico el proceso consta de una investigación previa, entre las decisiones que puede tomar la CDF que es la competente, son: la imposición de medidas administrativas no penales, el proceso extrajudicial o administrativo penal y el proceso judicial penal⁸⁰. Todo proceso

“Líneas Guía” para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, fe 3 de mayo de 2011.

⁷⁸ Vid. la versión de 2010 en http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifichesp.html (última visita 10.01.2019).

⁷⁹ Vid. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Atelier, Barcelona 2004, 423-473 pp. Vid. en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html (última visita 18.02.2019).

⁸⁰ G. NUÑEZ, “Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil”, *Scripta Theologica*. vol. 46, 2014, pp.741-761. El autor hace referencia a la investigación previa con la denominación de investigación preliminar.

penal⁸¹, ya sea judicial o administrativo, debe estar precedido por una investigación previa, que es la primera fase del procedimiento. Su principal función es recoger evidencias, ya sean testimonios o documentos relevantes que sirvan de instrucción en el proceso y que se utilizarán en la fase del juicio, con el fin de determinar si existen indicios de que el delito realmente se cometió y debe iniciarse un proceso penal canónico. La investigación previa debe realizarse según los cánones 1717-1719 del CIC 1983 y el art. 16 del m.p.S.S.T. El CIC 1983 proclama de modo tan contundente los derechos fundamentales de los fieles que no parece pueda aplicarse en la IC. Si nos centramos en el derecho penal, lo dicho hace exigir acudir al proceso penal para las causas criminales, dejando la vía administrativa solo para los casos que no quede otro remedio en virtud de una causa justa. De modo que si esa actuación, por vía administrativa que carece de las garantías del proceso judicial, se convierte en habitual se producirán abusos⁸². La CDF puede decidir iniciar un procedimiento administrativo o, por decreto extrajudicial penal por ella misma o, autorizar al ordinario para que lo inicie y adelante. En los dos supuestos, dicho procedimiento se rige por lo establecido en el art.21 del m.p S.S.T (2010) y por el c. 1720 CIC que exige que se garantice el derecho de defensa del acusado, salvo que una vez legítimamente llamado no quiera comparecer para su defensa; sopesar cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos; una vez tenga certeza moral de la ejecución o no del delito y que no se ha extinguido la acción criminal se dictará decreto motivado de conformidad con los cánones 1342-1350. Antes de proceder en esta clase de asuntos para imponer penas⁸³ mediante decreto extrajudicial, ha de

⁸¹ R. ROMÁN SÁNCHEZ, "La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado", en *Revista española de Derecho canónico* núm. 74, 2017, pp. 217-236. Vid. en: <https://summa.upsa.es/viewer.om?id=0000047091> (última visita 26.02.2019).

⁸² J.M. CABEZAS CAÑAVETE, "Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico", *Ius Communio*, 2013, pp. 245-278.

⁸³ El CIC 1917 redujo bastante el sistema penal canónico, concentrándose en las penas espirituales quedando solo algunas penas menores de inhabilitación, de privación de libertad o pecuniarias. Esa misma línea ha seguido el CIC 1983, de manera que el Derecho penal canónico vigente contempla todas las finalidades que históricamente se han contemplado en el Derecho canónico -la pena como retribución, la pena como prevención del daño social y la pena como recuperación del delincuente-, pero con una clara graduación, distinguiéndose entre finalidades principales y finalidades secundarias. Históricamente esa finalidad ha ido desde postulados retributivos hacia finalidades medicinales, atendiendo a la finalidad pastoral que debe configurarlo. Vid. en este sentido S. BUENO SALINAS, *Tratado general (...)*, cit. pp.448-454. En cambio, en un Estado social y democrático de Derecho, En cambio, la finalidad de la pena en un Estado social y democrático de Derecho contiene una "necesidad de confe-

tenerse en cuenta lo establecido por el c.1342.1 y 2⁸⁴. De los cánones 1718.1.3 y 1342 se desprende que el decreto extrajudicial para imponer una pena, ha de ser por vía excepcional y con fundamento en “Justa Causa”. El proceso judicial es garantía de una mayor equidad y justicia cuando se trata de imponer penas. No es posible aplicar penas perpetuas por esta vía, por ejemplo, las expiatorias perpetuas del c.1336. Los recursos a imponer contra los actos administrativos están regulados por los cánones 1732-1739. En caso de que el ordinario sea quien adelante el proceso administrativo, por recomendación de la CDF, y éste decida que el clérigo es culpable y merece ser expulsado del estado clerical, tiene que decírselo a la CDF, única competente para determinar si esa pena puede ser impuesta, ya que la Santa Sede es la única competente para decidir sobre este asunto. Teniendo en cuenta que la expulsión del estado clerical es de extrema gravedad⁸⁵, y al ser el proceso judicial el cauce que mejor protege los derechos del acusado, es preferido frente al proceso administrativo. Con las facultades que se conceden a la Congregación para el clero en 2009, cobra especial relevancia por poderse imponer la plena de expulsión sin que sea a través de un juicio penal. En la Circular de la CDF se indica que los Ordinarios deben asegurarse de que las denuncias sean tratadas según la disciplina canónica y también según la civil. Por ello, se llama a la colaboración⁸⁶ con el mundo civil. Ahora bien, va a depender de las normas de cada Estado el tipo de colaboración. Por ello puede darse conflicto entre ambos ordenamientos (canónico y civil), como sucede en el caso de que existiendo prohibición canónica de dar a conocer lo relativo a la investigación previa, así como de las causas penales, podemos encontrarnos con que

rir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten a estos bienes, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta, sin retribución, la infracción del orden jurídico. Ahora bien, para que el Estado social no se convierta en autoritario, sino que sea democrático y de Derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que la prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos”. Vid. en MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1982, p. 40.

⁸⁴ Vid. el c.1342. 1 y 2 en http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P4Y.HTM

⁸⁵ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, S.J, “Novedades en el tratamiento de algunos delitos cometidos por clérigos”, en *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid, 2012, pp. 55-57.

⁸⁶ J. RODRÍGUEZ TORRENTE, “Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”, en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 52-61.

el sacerdote se encuentra con la obligación estatal de cumplir la petición de la autoridad judicial del Estado de declarar o de entregar las actas conocidas o redactadas en el ámbito interno canónico; ordenamiento éste que no le permite hacer uso de ellas. Ello plantea un conflicto entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma. Existen dos Protocolos vigentes⁸⁷ en la Iglesia católica española relacionados con el asunto de abusos a menores: Por un lado, el Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo⁸⁸, que ha modificado el *Motu proprio* de 2001 y, por otro, el Protocolo de actuación según la Legislación Civil⁸⁹ publicado por el Servicio Jurídico Civil de la Secretaría general de la Conferencia Episcopal española –en adelante CEE– en junio de 2010.

6. COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD CANÓNICA CON LA AUTORIDAD CIVIL

Cuando un miembro de la IC comete un delito caben dos situaciones⁹⁰: 1) Que la autoridad canónica inicie la investigación: La IC prefiere que sea la propia víctima quien denuncie ante las autoridades civiles, en vez de hacerlo el Ordinario o los sacerdotes. Si las leyes estatales obligan al Ordinario a denunciar judicialmente hasta que las víctimas alcancen la mayoría de edad, considera la autoridad canónica que es mejor no hacerlo personalmente, sino por medio de la oficina de la Curia diocesana. Hay un problema entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma. 2) Que la inicie el

⁸⁷ Vid. en <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/protocolo-abusos-p.pdf> (última visita 25.01.2019).

⁸⁸ El Protocolo de Actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo es un documento genérico publicado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en 2010.

⁸⁹ El Protocolo de actuación según la Legislación Civil del Estado publicado por el Servicio Jurídico Civil de la Secretaría general de la CEE en junio de 2010, es un documento de referencia que pretende ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiales, a actuar en los casos que se puedan presentar de clérigos, religiosos o personas que trabajan en la pastoral de la IC y que impliquen supuestas agresiones, abusos sexuales a menores o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos. En este documento se tiene en cuenta la legislación española concordada, la doctrina científica y la jurisprudencia sobre estos casos. En cuanto las actuaciones Vid. en https://www.conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf (última visita 15.02.2019).

⁹⁰ G. NUÑEZ, “Abusos sexuales (...), cit., pp.741-761.

Estado, parece conveniente no iniciar la canónica para evitar interferencias: Si de la investigación estatal se deduce que hay juicio, se investigará canónicamente, pudiendo acudir a las actas de dicha investigación, de poder tener acceso a las mismas, algo que no resulta fácil. Hasta fechas recientes el Ordinario del lugar trasladaba a las instituciones civiles, aunque el hecho constituyese un delito civil. Y, aunque, canónicamente no existe la obligación jurídica de denunciar estos delitos a la autoridad civil, recientemente la IC, variando su posición anterior, ha comenzado a colaborar con las autoridades civiles, facilitando esas denuncias⁹¹. Anteriormente la IC defendía que desde el Derecho canónico había que resolver dentro de la Iglesia, atendiendo al c.1344.2, lo que plantea un problema entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma. Las posibilidades eran dos: 1) no imponer pena canónica⁹² si ya ha habido castigo desde el Derecho secular; o 2) imponer una más benigna o una penitencia. Podía ocurrir que no hubiese vacante del mismo nivel eclesial y sólo alguna de nivel superior, planteándose la necesidad de promover al eclesiástico o religioso ascendiendo. Ello propiciaba el que si un sacerdote cometía un delito contra la libertad sexual de alguien, era trasladado⁹³ a otro lugar dentro de la Iglesia e incluso ascen-

⁹¹ Según señala R.F. FREIJE, *Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa*, tesis doctoral, Madrid, 2018, pp.204-205. Vid. en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/33653/TD00344.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última visita 24.01.2109). Refiriéndose a la colaboración del ordenamiento canónico con el civil dice “esta colaboración con el ámbito civil genera algunas problemáticas especialmente de matiz interno (...). Se pregunta “¿cómo hacer compatible la información a la autoridad civil y la paternidad que define la relación entre un sacerdote y su Obispo? (...)”. Considera que la solución puede venir de las normas de Filipinas, donde debe distinguirse entre lo que se entiende como un deber ciudadano (denunciar...) y el deber que corresponde a la relación pastoral existente entre Obispo y sacerdote.

⁹² Sobre el diferente sentido que da el Derecho canónico al concepto de pena, HUIZING, P., S. J., Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra el 18 de abril de 1968, Cfr. en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/14195/1/ICVIII04.pdf> (última visita 30.01.2019).

⁹³ Como indica J. BERNAL, “Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias”, *Ius Canonicum* XXXVIII, núm. 76, 1998, p.613. El autor señala que: “c) El traslado penal a otro oficio. Ciertamente estamos hablando de una pena y, por lo tanto, se requiere la comisión previa de un delito. La autoridad puede imponer su traslado a otro oficio sin que haya existido delito alguno, pero en tal caso dicha medida no tendrá naturaleza penal, sino administrativa o pastoral (vid. cc. 190-191). Aunque el canon no lo explicita, es lógico pensar que el nuevo oficio al que uno es trasladado sea de menor o, como mucho, de igual categoría que el oficio anterior. En otro caso, el carácter penal de la medida quedaría muy debilitado”. Sobre las penas canónicas Vid. S. BUENO SALINAS, *Tratado general (...)*, cit., pp.448-460.

dido⁹⁴, conductas que más allá de no colaborar podían ser constitutivas de presuntos delitos. Esto ha cambiado recientemente en el seno de la IC. Del c.22 se deduce que el Derecho canónico debe observar las leyes civiles a que remite el Derecho de la IC, aunque se reserva el no observarlas si son contrarias al derecho divino o se dispone de otro modo el Derecho canónico. Es necesaria la colaboración⁹⁵ entre ambas instancias para que se pueda hacer justicia, lo que parece que defiende el Papa. Dentro del proceso penal canónico, hay ocasiones en que el Ordinario en ejercicio de la discrecionalidad acude a la negociación con el reo⁹⁶, lo que plantea un problema entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma. La doctrina cree conveniente cuando el delito canónico es al mismo tiempo un delito civil y hay un proceso civil iniciado o que va a serlo. En esos casos, el Ordinario, antes de que se inicie el proceso penal canónico, y a tenor del c.1718, puede dirimir, con el consentimiento de las partes, el resarcimiento de daños, asegurándose de que ello consta por escrito en un documento con eficacia civil. Pero también, el Ordinario debe poner los medios para que se cumplan los fines de la pena canónica, y sólo podrá aplicarse cuando el comportamiento delictivo no haya producido escándalo. En las nuevas normas sobre los “*delicta graviora*” de 2010, no se hace referencia a la colaboración con las autoridades civiles, pero se da una remisión a la guía⁹⁷ publicada por la Santa Sede, donde sí se dice que deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes. En 2011 el Cardenal Levada escribe una carta⁹⁸ de presentación a las CCEE sobre las

⁹⁴ “Una de las acusaciones más frecuentes contra los obispos fue que, conociendo que algunos sacerdotes habían abusado de menores, no los apartaron del ministerio público y no los acusaron a la policía, sino que los cambiaron a otra parroquia, donde continuaron con sus abusos.” Según señala P. PEÑA ANGEL, *La Iglesia Católica y el abuso sexual de menores*, Lima Perú, p.46, Cfr. en https://www.libroscatolicos.org/libros/defensa/iglesia_abuso_sexual_menores.pdf(última visita 24.01.2019).

⁹⁵ Vid. en: https://elpais.com/sociedad/2018/09/12/actualidad/1536758082_900720.html (última visita 14.12.2018) y sobre el Comunicado de prensa de la Santa Sede sobre el encuentro que tendrá lugar en el Vaticano del 21 al 24 de febrero de 2019, vid. <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/12/18/pres.html> (última visita 18.02.2019).

⁹⁶ M.J. ROCA FERNÁNDEZ, “En la discrecionalidad del ordinario y del juez en el proceso penal y en la imposición de la pena”, En *El código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Universidad Pontificia de Comillas, 2014, p.419.

⁹⁷ Vid. en http://www.vatican.va/resources/resources_guide-CDF-procedures_sp.html(última visita 18.02.2019).

⁹⁸ Vid. en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_levada-abuso-minori_sp.html(última visita 18.02.2019).

líneas-guía que se deben aplicar. Carta que va acompañada de un *Subsidio* para ayudar a preparar, por cada Conferencia Episcopal, según sus circunstancias y sus leyes civiles, las normas de aplicación de estas líneas-guía sugerida por la Santa Sede, debiéndose presentar en 2012. En el *Subsidio* se manifiesta la cooperación con la autoridad civil. Ya no se habla de secreto, sino de confidencialidad y, se sitúa al obispo y superior mayor como responsable de toda la acción y de la relación con la persona acusada. Las líneas-guía deben tener en cuenta la legislación de cada Estado, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles, cuestión que plantea un problema entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma. La Santa Sede está de acuerdo en una mayor colaboración⁹⁹ con los Estados, pero no siempre ha sido así en relación con las Iglesias particulares. La ley 26/2015¹⁰⁰ conlleva una mayor responsabilidad cuando se da la condición de Obispo, sacerdote, o superior responsable religioso o religioso, que no denuncie ante las autoridades civiles y, donde el hecho contra un menor se conozca y realice en territorio español. Desde esa ley están obligados a comunicar a la autoridad civil competente, si tiene conocimiento de que alguien ha realizado esos abusos y, si pueden auxiliar al menor, afectando a catequistas, monitores de jóvenes o personas relacionadas con cualquier actividad con menores de 16 años, ya que se requiere que haya certificación del Ministerio de Justicia, del Registro central de delincuentes sexuales, en la que se afirme que no hay vinculación por condena por delitos de abuso sexual o materia sexual con menores. Será necesario crear en cada diócesis un archivo en el que conste dicho certificado. De esa ley se deduce el establecimiento de límites a la autonomía interna de las confesiones. Cada vez se normaliza más la aplicación en materia de abusos de la subsidiariedad económica o responsabilidad civil subsidiaria a las diócesis. Junto con sus antecesores –Juan Pablo II y Benedicto XVI– el Papa Francisco condena los abusos sexua-

⁹⁹ En favor de un compromiso entre ordenamientos secular y canónico G. HANS-JURGEN, “El abuso sexual como delito en el Derecho Canónico”, *Concilium*, núm. 3, pp. 461-462.

¹⁰⁰ Vid. artículos 11, 12 y 13 de la ley 26/2015. Vid. sobre la incidencia en la Iglesia de la LO de protección jurídica de menores. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, “Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Dykinson, Madrid, 2017 pp.34-47.

les a menores. El Papa instituyó la Comisión pontificia para la protección¹⁰¹ de los menores el 22.3.2014, comisión permanente para promover la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables, que tiene personalidad jurídica según el c.116 y cuyos Estatutos¹⁰² son de 21.4.2015. En febrero de 2015 el Papa escribió una carta¹⁰³ a los presidentes de las CCEE y a los superiores de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica acerca de la creación de la Pontifica Comisión para la Tutela de Menores, en la que se recuerda el *iter* de la Comisión, indicando que no cabrá invocar, por ejemplo, el fin de evitar el escándalo en relación con los abusos a menores. En 2016 el presidente de dicha Comisión junto a otros miembros, emitió una declaración¹⁰⁴ sobre la obligación de denunciar a las autoridades civiles cualquier sospecha de abuso sexual. El Vaticano en 2016 reitera que los obispos tienen la obligación de denunciar los abusos a menores, e incluso se señala más allá de lo que exijan las leyes civiles, hay una obligación moral y ética¹⁰⁵ de denunciar el supuesto abuso a las autoridades civiles que tienen la obligación de proteger a la sociedad. Es una realidad que la Iglesia no cuenta, en la práctica, con un mecanismo que obligue a los obispos a perseguir administrativamente estos graves delitos, lo que facilita el que pueda darse la complicidad y el encubrimiento, poniendo de manifiesto un problema en relación con la autonomía interna de las confesiones. En el discurso de 21.9.2017 del Papa a los miembros de la Comisión pontificia para la protección de los menores condena el abuso sexual a menores y se muestra partidario de que la IC aplique el principio de “tolerancia cero”¹⁰⁶. En una Carta¹⁰⁷ dirigida a los chilenos el 31.6.2018, el Papa se muestra contrario al abuso sexual y de

¹⁰¹ Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html (última visita 18.02.2019).

¹⁰² Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html - Estatuto (última visita 18.02.2019).

¹⁰³ Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html (última visita 18.02.2019).

¹⁰⁴ Vid. en <https://www.lastampa.it/2016/02/15/vaticaninsider/comisin-pontificia-obligacion-de-denunciar-la-pederastia-a-autoridades-civiles-nACfTomeWx8aSdGYwNgQA/pagina.html> (última visita 18.02.2019).

¹⁰⁵ Vid. en <https://gaceta.es/noticias/los-obispos-obligacion-denunciar-abusos-menores-16022016-2040/> (última visita 18.02.2019).

¹⁰⁶ Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/september/documents/papa-francesco_20170921_pontcommissione-tutela-minori.html (última visita 18.02.2019).

¹⁰⁷ Vid. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papafrancesco_20180531_lettera-popolididio-cile.pdf (última visita 18.02.2019).

poder en general, y al encubrimiento. El discurso papal de 24.2.2019 enumera las dimensiones sobre las que se centrará la IC en abusos sexuales a menores. La colaboración no debería ceñirse a la denuncia, sino extenderse al testimonio en los procesos penales, con dificultades, si se reveló bajo secreto de confesión, que se regula en los Acuerdos de 1976 con la IC y de 1992 con judíos, musulmanes y evangélicos, que expresamente tutelan el secreto de confesión y el más amplio que proviene de la relación confidencial entre fieles y ministros de culto. El c.983.1 establece la inviolabilidad del secreto sacramental y el c.984 prohíbe al confesor usar lo conocido en confesión. No hay excepciones que permitan revelar tal secreto, ya que sólo puede ser el feligrés quien autorice al confesor a revelar dicho contenido. El c.1388 establece que el confesor que viola directamente el secreto de la confesión incurre en excomunión automática. En el ordenamiento secular el art.24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se alude a que la ley regulará los casos en que, por razón del secreto profesional, no será obligatorio declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Tras la LO 26/2015, no hay obstáculo si el conocimiento se da fuera del secreto de confesión¹⁰⁸. El CP 1995 tipifica en su art.199 la vulneración del secreto profesional en todas las profesiones en las que el mismo sea un deber. La STS de 14.9.2000, declara que: “el secreto no debe interpretarse en sentido legal estricto de “confidencial”, sino en su aspecto relacionado con la intimidad o privacidad de las personas, ya que tal derecho constitucional protege la norma penal”. La cuestión es si dentro de la categoría “profesional” en el art.199.2 CP se incluye o no a los ministros de culto, lo cual plantea problema entre la autonomía interna de las Confesiones y los límites a la misma y en la protección de la libertad de conciencia del fiel a que no se revele lo que ha confiado bajo la condición de secreto. El deber de secreto religioso encuentra sus raíces en el “*sigillum confessionis*”, instaurado en el Concilio de Letrán en 1215, que aparece como mecanismo de defensa del sacramento de la confesión frente a los peligros de absentismo religioso de los fieles, temerosos de que el contenido de sus de-

¹⁰⁸ Sobre el secreto de confesión vid. R. PALOMINO LOZANO, “Una aproximación al secreto religioso”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994, pp. 733-743. R. PALOMINO LOZANO, *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*, Comares, 1999. R. PALOMINO LOZANO, “Objeción de Conciencia y Religión: una perspectiva comparada”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 10. 2009, pp. 435-476. R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2011, pp.489-502.

claraciones pudiese ser desvelado de forma discrecional. Posteriormente, ese deber de sigilo se extiende a hechos confidenciales, conocidos por el sacerdote fuera de la confesión. Con posterioridad, se extiende a los ministros de las restantes religiones. Los eclesiásticos y los ministros de cultos religiosos no encajan dentro del concepto estricto de profesión, y se incluyen en el concepto de personas que actúan investidas de “estado”, pero no cabe excluirlos del art.199 CP¹⁰⁹. Esa laguna del CP la resuelve el art.417.1 LECr que incluye como exonerados de testificar a los ministros de otros cultos cuando conocen a través de las funciones de su ministerio¹¹⁰. Por tanto, no puede ceder el secreto de confesión, no pudiendo castigar al ministro de culto que no revela datos sobre quien ha cometido delitos contra la libertad sexual, aunque surgen algunos movimientos que piden esa reforma. En Australia¹¹¹, hay recomendaciones al Gobierno de la Comisión Real de Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil, incluidas en su informe sobre que los sacerdotes que no informen a la policía sobre sospechas de abusos sexuales a menores podrían enfrentarse a cargos penales en Australia, aunque conozcan los hechos bajo secreto de confesión. Si tal ley se impusiera, los sacerdotes tendrían que elegir entre seguir el derecho penal o el derecho canónico, que les prohíbe revelar lo que escuchan durante la confesión¹¹². Se aprueba en 2018 una ley en Australia¹¹³, que entró en vigor en 2019, que obliga a los sacerdotes a no observar el secreto de confesión cuando se trate de un abuso sexual. Esto plantea el problema de la autonomía interna de las confesiones, del límite a

¹⁰⁹ La no mención expresa puede deberse a un olvido del legislador, que no ha reparado en la regulación del derecho comparado. El art.622 del *Codice Penale italiano* o el par.203 del *StGB*, al incriminar el quebrantamiento del deber de sigilo, aluden, junto a determinadas profesiones, a las personas que revelan secretos, conocidos “por razón de su estado”.

¹¹⁰ R. GARCÍA ALBERO, *Comentarios al Código Penal (Tomo II)*. BIB 2008\3116. Editorial Aranzadi, S.A.U., diciembre de 2008. Vid. en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?t?docguid=la1dbcfid0ccf711df9d5f010000000000&srguid=i0ad82d9a0000016436421d484e0f271b&src=withinResuts&spos=5&epos=5&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomu n=&numeropub-tiponum> (última visita 14.12.2018).

¹¹¹ Vid. en: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419316&d=1 (última visita 14.12.2018).

¹¹² El Papa ha ordenado la excomunión de un sacerdote nigeriano en Australia por haber vulnerado el secreto de confesión. Vid. en <https://www.religionenlibertad.com/polemicas/62370/santa-sede-excomulga-sacerdote-australia-tras-haber.html> y en <https://es.gaudiumpress.org/content/93114-Santa-Sede-ratifica-excomunion-de-sacerdote-en-Australia-por-quebrantar-secreto-de-confesion> (última visita 18-3-2019).

¹¹³ Vid. en <https://www.religionenlibertad.com/polemicas/64965/aprueban-australia-una-ley-que-elimina-secreto-confesion.html> (última visita 18.03.2019).

la misma y de la propia libertad de conciencia de la persona. En su informe, la comisión reconoce la importancia otorgada de confidencialidad del secreto de confesión, sobre todo para la IC, pero sostiene que hubo reincidencia, antes de volver a buscar el perdón de nuevo.

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBAS
Universidad de Valladolid
Plaza de la Universidad, 1, 40005, Segovia
e-mail:fernando.santamaria@uva.es